REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **31/03/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2019 00375 00**	Sin Tipo de Proceso	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	30/03/2022		
68001 33 33 015 **2022 00052 00**	Sin Tipo de Proceso	RESIDENTES SECTOR EL GRANADILLO - MUNICIPIO PIEDECUESTA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - PIEDECUESTANA DE SERVICIOS	Auto Rechaza Demanda	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN

SECRETARIO

.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del ejecutante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales.

Bucaramanga, 30 de Marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO.	**68001 33 33 015 2019 00375 00**
DEMANDANTE:	**DANIEL VILLAMIZAR BASTO**
DEMANDADO:	**FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**

I. ANTECEDENTES

- Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el 15 de diciembre de 2021[1] este Despacho Judicial libró mandamiento de pago[2], a favor del demandante **DANIEL VILLAMIZAR BASTO,** en contra de **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES,** por la suma de **$270.400 M/CTE,** junto con los intereses moratorios comerciales desde el 17 de diciembre de 2014 y hasta el pago total de la obligación. Así mismo, se decretaron medidas cautelares sobre los dineros depositados por el demandado en cuentas de ahorro, crédito y CDT en entidades bancarias de Bucaramanga, para lo cual se libraron las comunicaciones correspondientes.

- Mediante escrito del 24 de enero de 2022[3], el demandante solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizará el deudor, incluida la liquidación de costas y agencias en derecho.

- Así las cosas y como quiera que el ejecutado canceló la obligación que se demanda y su petición se fundamenta en la norma legal, surge de lo previsto determinar, lo siguiente:

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Conforme al escrito presentado por el demandante, se materializa el pago total de la obligación demandada, incluida la liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, es procedente la terminación del proceso?

TESIS. SÍ.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2021 – Código General del Proceso, establece:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Del escrito allegado al plenario se establece, que cumple con los requisitos exigidos en la norma transcrita, para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado a que no existe solicitud de embargo de remanentes por decretar.

---

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1
[2] **ARTÍCULO** 430 Código General del Proceso. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere procedente.
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** que realizo el demandado **FIDEL RAMIRO DUARTE TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de medidas cautelares, decretadas dentro de la presente actuación. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia**, ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. **031** del 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***705adf4fedfc1ffd86226378034479e70e007d0e73137acbacb9c574a91a178f***
Documento generado en 30/03/2022 10:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2022 00052 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTES:	**MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHÀN, ATILANO SOTO BLANCO, RUBI SEPÚLVEDA VILLAREAL, LEIDY VIVIANA SEPÚLVEDA RONDÓN, ALIRIO SEPÚLVEDA RUÍZ, ZORAIDA GUERRERO TOLOZA, ISARAL SANABRIA LÓPEZ.**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1], se inadmitió la demanda concediendo el término de tres (03) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

2. El 22 de marzo de 2022 se notificó a la parte demandante el contenido del auto admisorio de la demanda[2], remitiendo copia digital de la providencia. En tal virtud, transcurrido los dos (2) días[3] de la notificación electrónica de la precitada providencia, se observa que los **TRES (3) DÍAS** para subsanar la demanda transcurrieron entre el 25 de marzo de 2022 y el 29 de marzo de 2022.

3. Expirado el término señalado en la referida providencia, la parte actora no subsanó la demanda. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, habrá de rechazarse la demanda, por no haberse corregido en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHÀN, ATILANO SOTO BLANCO, RUBI SEPÚLVEDA VILLAREAL, LEIDY VIVIANA SEPÚLVEDA RONDÓN, ALIRIO SEPÚLVEDA RUÍZ, ZORAIDA GUERRERO TOLOZA, ISARAL SANABRIA LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 005.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 006
[3] Transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes del numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

RADICADO:	680013333 015 2022 00052 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MARIA DELIA CASTELLANOS MERCHÀN, ATILANO SOTO BLANCO, RUBI SEPÚLVEDA VILLAREAL, LEIDY VIVIANA SEPÚLVEDA RONDÓN, ALIRIO SEPÚLVEDA RUÍZ, ZORAIDA GUERRERO TOLOZA, ISARAL SANABRIA LÓPEZ.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

TERCERO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

CUARTO: En firme la presente providencia**, ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. **031** del 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***03b46399c066012059430071a6ffe828b8ef20537f0a8ce27bbde9d33265b022***
Documento generado en 30/03/2022 10:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica